

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA CONTENIDO DE AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DEL 19 DE ABRIL 2022. RAD. 2022-0007

Alejandra Daza Suarez <alejadazasuarez@outlook.com>

Mar 31/05/2022 16:00

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - La Guajira - San Juan Del Cesar <j02prmctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alejandra Daza Suarez <notificacionjudicial@distraccion-laguajira.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO REPOSICIÓN MANDAMIENTO EJECUTIVO AIR-E vs distracción may 2022.pdf; CERTIFICACION AIRE.pdf; CERTIFICACION RESGUARDOS.pdf; CERTIFICADO HACIENDA.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)

Referencia: TIPO DE ACCIÓN: **EJECUTIVO.**
Demandante: **AIR-E S.A.S. E.S.P.**
Demandado: **MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN.**
Radicación: **44-650-31-89-002-2022-00007-00.**
Asunto: Presentación de recurso de reposición contra el contenido del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2022.

MAIRA ALEJANDRA DAZA SUAREZ, mujer, mayor de edad, vecina de Distracción (La Guajira), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.042.952 expedida en Distracción (La Guajira), con Tarjeta Profesional de abogada No. 270591 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico donde podré recibir notificaciones judiciales mairadaza92@hotmail.com, en mi calidad de abogada y defensora especial del MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN, entidad territorial identificada con el NIT 825.000.166-7, representada legalmente por su Alcalde el Dr. YESID JOSÉ PERALTA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.952.264 expedida en Fonseca (La Guajira), varón, mayor de edad, vecino de Distracción, por medio del presente escrito procedo oportunamente a presentar el recurso en asunto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
ALCALDIA MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN
NIT 825.000.166-7



Distracción (La Guajira), mayo 31 de 2022

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)

j02prmctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: TIPO DE ACCIÓN: **EJECUTIVO.**
Demandante: **AIR-E S.A.S. E.S.P.**
Demandado: **MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN.**
Radicación: 44-650-31-89-002-2022-00007-00.
Asunto: Presentación de recurso de reposición contra el contenido del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2022.

MAIRA ALEJANDRA DAZA SUAREZ, mujer, mayor de edad, vecina de Distracción (La Guajira), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.042.952 expedida en Distracción (La Guajira), con Tarjeta Profesional de abogada No. 270591 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico donde podré recibir notificaciones judiciales mairadaza92@hotmail.com, en mi calidad de abogada y defensora especial del MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN, entidad territorial identificada con el NIT 825.000.166-7, representada legalmente por su Alcalde el Dr. YESID JOSÉ PERALTA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.952.264 expedida en Fonseca (La Guajira), varón, mayor de edad, vecino de Distracción, por medio del presente escrito procedo oportunamente a presentar el recurso en asunto.

Alego en esta instancia **FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA**, argumentos que, en su esencia, tendrían que proponerse como excepciones previas.

FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO:

De conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
ALCALDIA MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN
NIT 825.000.166-7



La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. ...

A Una buena parte de las facturas objeto de recaudo no tienen firma de quien las crea, no tienen firma del representante legal de AIR-E, ni de nadie como delegado, ni tienen en su defecto algún signo o contraseña mecánicamente impuesto.

La primera factura que no tiene firma es la No. 93311701000099, luego las Nos. 93311706000650, 93311801000012, 93311509000770, 93311205003458, 93311206005091, 93311207006227, 93311209006362, 93311301003815, 93311302006543, 93311304006501, 93311305003715, 93311306006789, 93311307006828, 93311308006855, 93311309007093, 93311310004371, 93311202006195, 93312001000526.

Solicito se revoque el mandamiento de pago sobre dicha facturación, por ausencia de requisito formal de firma de quien las creó.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Comercio, el cual reza:

ARTÍCULO 772. FACTURA. Modificado por el art. 1, Ley 1231 de 2008

Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

B Ninguna de las facturas objeto de recaudo podían librarse en contra del MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN, toda vez que esos cuatro servicios NIC de energía eléctrica habrían sido prestados a un resguardo indígena, esto es, a un particular u otra persona distinta al ente territorial. Distracción no es propietario del resguardo de CAICEMAPA, tampoco usuario de dicho servicio del resguardo, tampoco suscriptor del contrato de condiciones uniformes entre la empresa de servicios y CAICEPAMA.

Mírese que todas y cada una de las facturas están imputadas al RESGUARDO INDÍGENA DE CAICEMAPA, que es una persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones, registrada ante



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
ALCALDIA MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN
NIT 825.000.166-7



el Ministerio del Interior – Asuntos Indígenas, con el NIT 900639026-1, siendo que nuestro NIT es 825000166-7.

Los cobros habrían sido facturados al RESGUARDO INDÍGENA DE CAICEMAPA, no al MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN. Tan cierto es ello, que las certificaciones que entrega AIR-E con su demanda hablan de que las facturas habrían sido entregadas en CAICEMAPA siempre, prueba plena de que MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN nunca las recibió para al menos haber tenido la oportunidad de GLOSAR.

Que el Resguardo de Caicemapa haga parte de la jurisdicción territorial de Distracción es cosa muy distinta y ajena a este juicio. En efecto, Caicemapa no queda en Fonseca ni en San Juan del Cesar, queda en Distracción.

El resguardo indígena en Colombia es una entidad territorial especial, no municipal, al tenor del artículo 329 de la Constitución Nacional, así:

ARTÍCULO 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

PARÁGRAFO. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

Solicito se revoque el mandamiento de pago sobre toda la facturación, por ausencia de requisito formal de tratarse de un servicio prestado y recibido como el de energía eléctrica domiciliaria al Municipio de Distracción.

Así mismo, de conformidad con el Código General del Proceso que en su artículo 100 reza en materia de excepciones previas la INEXISTENCIA DE DEMANDADO:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
ALCALDIA MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN
NIT 825.000.166-7



C Ello conlleva a alegar dentro del presente asunto FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA en cuanto al MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN se refiere.

El soporte argumentativo es exactamente el mismo del literal B arriba señalado, es el REGUARDO INDÍGENA DE CAICEMAPA es una persona jurídica distinta al MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN, y las facturas jamás fueron facturadas, valga la redundancia, al MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN, sino al resguardo, siendo éste una entidad territorial especial de corte constitucional legalmente constituida.

Pero más allá de ello, señor Juez, de conformidad con el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso que reza:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

D Dentro del presente asunto estamos en presencia de INEXISTENCIA DE DEMANDANTE, por lo siguiente:

La empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. como hecho notorio y de público conocimiento entró a operar en el Departamento de La Guajira desde el día 1 DE OCTUBRE DE 2020, o sea, la primera factura de servicios debió emitirla los primeros días del mes de NOVIEMBRE DE 2020 sin duda alguna.

Pero fíjese señor Juez de la TAMAÑA IRREGULARIDAD DE FONDO dentro del expediente que AIR-E ha presentado inexplicablemente facturas de servicios de energía prestados por AIR-E con fechas muy anteriores al 1 de octubre de 2020, es decir, está cobrando supuestas facturas de servicios prestados por AIR-E de los años 2006, 2007, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 hasta septiembre de dicho año. ABSURDO, ILEGAL, TEMERARIO, rayando con lo penal en materia de falsedad en documento.

Véase señor Juez que el mismo certificado de existencia y representación legal de AIR-E aportado con la demanda prueba sin asomo de duda que fue creada en 2020 y en octubre de ese mismo año pasó a llamarse AIR-E.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
ALCALDIA MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN
NIT 825.000.166-7



Como puede una persona jurídica, antes de nacer a la vida jurídica, facturar servicios prestados?

Dirá fácil e ingenuamente AIR-E que son facturas heredadas o cedidas de ELECTRICARIBE; pero no señor juez, porque simplemente no tienen membrete de ELECTRICARIBE, ni fueron creadas por Electricaribe. ABSURDO.

De ser necesario, señor juez, es mi deber, tachar, tal como tacho, de falsedad toda la facturación que no corresponde a servicios prestados y recibidos desde octubre de 2020, esto es, desde septiembre de 2020 hacia atrás todo lo tacho de falsedad, para todos los efectos legales.

Solicito se revoque el mandamiento de pago por todas y cada una de las facturas que traten de servicios anteriores a octubre de 2020.

PRUEBAS Y ANEXOS:

- Certificación de existencia del Resguardo Indígena de Caicemapa y su número de NIT, que no es el mismo NIT del Municipio de Distracción, esto es, se trata de una persona jurídica distinta.
- Certificación de que el Municipio de Distracción – Alcaldía Municipal no ha recibido jamás facturas de cobro de servicios públicos domiciliarios de energía por parte del anterior ELECTRICARIBE ni el actual AIR-E referente al resguardo indígena de CAICEMAPA.
- Certificación de fecha de entrada en operación en servicio público de energía eléctrica domiciliaria de AIRE en La Guajira.

Atentamente,

Maira A. Daza S.

MAIRA ALEJANDRA DAZA SUAREZ

C.C. 1.121.042.952 expedida en Fonseca

T.P. 270591 C. S de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
ALCALDIA MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN
NIT 825.000.166-7

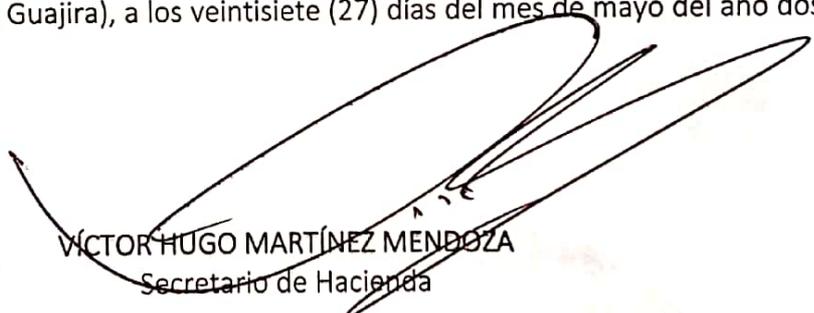


EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA TESORERO PAGADOR DEL MUNICIPIO DE
DISTRACCIÓN LA GUAJIRA

CERTIFICA:

Que a nuestro ente territorial MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN nunca las empresas de servicio público domiciliario de energía eléctrica, llámese ELECTRICARIBE, AIR-E o cualquier otra, le han entregado factura de cobro alguna por servicios a los resguardos indígenas de CAICEMPAA ni POTRERITO.

Dada en Distracción (La Guajira), a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).


VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ MENDOZA
Secretario de Hacienda



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
ALCALDIA MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN
NIT 825.000.166-7



EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE
DISTRACCIÓN LA GUAJIRA

CERTIFICA:

Que la empresa AIRE S.A.S. E.S.P. Inició operación de servicios de energía eléctrica domiciliaria en nuestro MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN desde el día 1 de octubre de 2020, reemplazando a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Dada en Distracción (La Guajira), a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).



MARCO FIDEL SOLANO MERCADO
Secretario de Gobierno y Asuntos Administrativos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
ALCALDIA MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN
NIT 825.000.166-7



EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN LA GUAJIRA

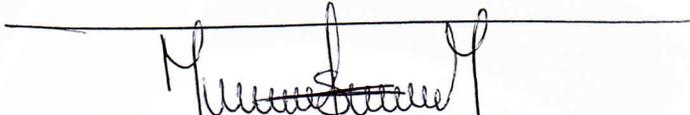
CERTIFICA:

Que en nuestro MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN existen dos (2) resguardos indígenas: POTRERITO y CAICEMAPA, el último conformado por cuatro rancherías o comunidades denominadas Caimito, Ceiba, Madre Vieja y Paraíso.

Dichos resguardos no son del MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN, sólo quedan dentro de nuestra jurisdicción. Se trata de personas jurídicas distintas, con régimen constitucional especial, legalmente constituidas e inscritas ante el Ministerio del Interior – Asuntos Indígenas, con gobierno propio en sus usos y costumbres, liderados por sus autoridades tradicionales y un cabildo gobernador.

El NIT del Resguardo Indígena de CAICEMAPA es el siguiente: 900 639 026 -1.

Dada en Distracción (La Guajira), a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).


MARCO FIDEL SOLANO MERCADO
Secretario de Gobierno y Asuntos Administrativos